

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

**que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Cabo Verde, Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas**

[notificada con el número C(2003) 3666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/764/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Por lo tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2003/759/CE, 2003/760/CE, 2003/761/CE y 2003/762/CE.

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

(5) Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Cabo Verde, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que la Decisión 2003/763/CE, ya que no es necesario un período transitorio.

Considerando lo siguiente:

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/606/CE <sup>(4)</sup>, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, y la parte II los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

(2) Las Decisiones 2003/763/CE <sup>(6)</sup>, 2003/759/CE <sup>(7)</sup>, 2003/760/CE <sup>(8)</sup>, 2003/761/CE <sup>(9)</sup> y 2003/762/CE <sup>(10)</sup> de la Comisión establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de Cabo Verde, Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, respectivamente. Por lo tanto, dichos países deben incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, la presente Decisión será aplicable a partir del 8 de diciembre de 2003.

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Cabo Verde, la presente Decisión será aplicable a partir del 27 de octubre de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.<sup>(4)</sup> DO L 210 de 20.8.2003, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.<sup>(6)</sup> Véase la página 38 del presente Diario Oficial.<sup>(7)</sup> Véase la página 18 del presente Diario Oficial.<sup>(8)</sup> Véase la página 23 del presente Diario Oficial.<sup>(9)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.<sup>(10)</sup> Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO

**Lista de los países y territorios de los que se autoriza la importación para el consumo humano de productos de la pesca en cualquiera de sus formas**

## I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	MG — MADAGASCAR
AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	MU — MAURICIO
AR — ARGENTINA	MV — MALDIVAS
AU — AUSTRALIA	MX — MÉXICO
BD — BANGLADESH	MY — MALASIA
BG — BULGARIA	MZ — MOZAMBIQUE
BR — BRASIL	NA — NAMIBIA
BZ — BELICE	NC — NUEVA CALEDONIA
CA — CANADÁ	NG — NIGERIA
CH — SUIZA	NI — NICARAGUA
CI — COSTA DE MARFIL	NZ — NUEVA ZELANDA
CL — CHILE	OM — OMÁN
CN — CHINA	PA — PANAMÁ
CO — COLOMBIA	PE — PERÚ
CR — COSTA RICA	PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
CU — CUBA	PH — FILIPINAS
CV — CABO VERDE	PF — POLINESIA FRANCESA
CZ — REPÚBLICA CHECA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
EC — ECUADOR	PK — PAKISTÁN
EE — ESTONIA	PL — POLONIA
FK — ISLAS MALVINAS	RU — RUSIA
GA — GABÓN	SC — SEYCHELLES
GH — GHANA	SG — SINGAPUR
GL — GROENLANDIA	SI — ESLOVENIA
GM — GAMBIA	SK — ESLOVAQUIA
GN — GUINEA (CONAKRY)	SN — SENEGAL
GT — GUATEMALA	SR — SURINAM
HN — HONDURAS	TH — TAILANDIA
HR — CROACIA	TN — TÚNEZ
ID — INDONESIA	TR — TURQUÍA
IN — INDIA	TW — TAIWÁN
IR — IRÁN	TZ — TANZANIA
JM — JAMAICA	UG — UGANDA
JP — JAPÓN	UY — URUGUAY
KR — COREA DEL SUR	VE — VENEZUELA
KZ — KAZAJISTÁN	VN — VIETNAM
LK — SRI LANKA	YE — YEMEN
LT — LITUANIA	YT — MAYOTTE
LV — LETONIA	ZA — SUDÁFRICA
MA — MARRUECOS	

## II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AM — ARMENIA <sup>(1)</sup>	GD — GRANADA
AO — ANGOLA	HK — HONG KONG
AG — ANTIGUA Y BARBUDA <sup>(2)</sup>	HU — HUNGRÍA <sup>(7)</sup>
AZ — AZERBAIYÁN <sup>(3)</sup>	IL — ISRAEL
BJ — BENÍN	KE — KENIA
BS — BAHAMAS	MM — BIRMANIA (MYANMAR)
BY — BIELORRUSIA	MT — MALTA
CG — REPÚBLICA DEL CONGO <sup>(4)</sup>	RO — RUMANÍA
CM — CAMERÚN	SB — ISLAS SALOMÓN
CS — SERBIA Y MONTENEGRO <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>	SH — SANTA HELENA
CY — CHIPRE	SV — EL SALVADOR
DZ — ARGELIA	TG — TOGO
ER — ERITREA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
FJ — FIJI	ZW — ZIMBABUE

---

<sup>(1)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

<sup>(2)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

<sup>(3)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

<sup>(4)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

<sup>(5)</sup> Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

<sup>(6)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.

<sup>(7)</sup> Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.»